

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y los Serms. Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta corte las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de extradición celebrado entre España y Francia, firmado en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, deseando asegurar la represión de delitos graves y menos graves, han resuelto de comun acuerdo ajustar un nuevo Convenio que sustituya al vigente de 26 de Agosto de 1850, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Silveira, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Orden del Aguila Roja de Prusia, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Nuestra Señora de la Concepcion de

Villaviciosa de Portugal, de la de San Olof de Suecia y de la del Nishan Ifijar de Túnez, su Ministro de Estado:

El Presidente de la República francesa al Sr. Juan Bautista Alejandro Dameze, Conde de Chaudordy, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden del Danebrog ecclétrica, etc., etc., su Embajador cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos francés y español se obligan á entregarse reciprocamente en vista de la demanda que uno de ámbos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepcion de sus nacionales, á los individuos refugiados de España en Francia ó en las colonias francesas, ó de Francia y de las colonias francesas en España, perseguidos, procesados ó encausados, ó condenados como autores, cómplices ó encubridores por los Tribunales del pais donde se cometió la infraccion por los delitos graves ó menos graves consumados, intentados ó frustrados que se enumeran en el articulo siguiente.

Sin embargo, cuando el delito grave ó menos grave que motiva la demanda de extradición se haya cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, se podrá dar curso á dicha demanda si la legislacion del país á quien se reclama autoriza la formacion de causa por iguales infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art. 2.º Procederá la extradición por los delitos graves ó menos graves siguientes:

- 1.º El asesinato, envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.
- 2.º El homicidio.
- 3.º Las amenazas de muerte y del incendio cuando hayan sido hechas por escrito y bajo condicion.
- 4.º Las lesiones y heridas causadas voluntariamente con premeditacion, ó cuando den por resultado una imposibilidad fisica ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida ó la privacion del uso absoluto de un miembro, de un ojo ó de cualquiera otro órgano, una mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla, el homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó falta de observancia de los reglamentos.
- 5.º El aborto.
- 6.º La administracion voluntaria y culpable, aunque sin intencion de causar la muerte, de sustancias que pueden ocasionarla ó alterar gravemente la salud.
- 7.º El rapto, la ocultacion, la desaparicion, la sustitucion ó la suposicion de un niño.
- 8.º La exposicion ó el abandono de un niño.
- 9.º La sustraccion de menores.
10. La violacion.
11. El atentado contra el pudor con violencia.
12. El atentado contra el pudor sin violencia en la persona, ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de 15 años.
13. El atentado á las buenas costumbres, escitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones de un tercero, la mala vida ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.
14. Los atentados á la libertad in-

dividual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.

15. La bigamia.
16. La asociacion de malhechores.
17. La reproducción furtiva ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, títulos públicos ó privados; la emision ó circulacion de dichos efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente ó falsificados; la falsificacion por escrito ó en despachos telegraficos, y el uso de dichos despachos, efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente fabricados ó falsificados.
18. La fabricacion de moneda falsa, comprendiendo la falsificacion y la alteracion de la moneda, la emision y el hecho de poner en circulacion la moneda falsificada ó alterada.
19. La reproducción furtiva ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas de fabricas reproducidos furtivamente ó falsificados, y el uso culpable de verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas de fabrica.
20. El falso testimonio, el soborno de testigos, peritos é intérpretes.
21. El perjurio.
22. La concusion y malversacion de caudales cometidas por funcionarios públicos.
23. La corrupcion de funcionarios públicos y de arbitrios.
24. El incendio voluntario.
25. El robo.
26. La extorsion con fuerza, violencia ó intimidacion.
27. La estafa.
28. El abuso de confianza.
29. Las falsificaciones de sustancias ó artículos alimenticios ó medicinales, y de bebidas destinadas á la venta, cuando dichas falsificaciones se han verificado por medio de mezclas estra-

ñas perjudiciales á la salud; el hecho de vender ó de poner á la venta mercancías falsificadas de este modo.

50. La quiebra fraudulenta.

51. La destruccion ó desviacion de las vias férreas, y en general el empleo de cualquier medio con objeto de entorpecer la marcha de los trenes ó de hacerlos descarrilar.

52. La destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

53. La destruccion ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.

54. Las destruccion, deterioro ó averia de géneros, mercancías ú otras propiedades muebles.

55. La destruccion ó devastacion de cosechas ó plantas.

56. La destruccion de instrumentos de agricultura, la destruccion ó envenenamiento de ganados ó de otros animales domésticos.

57. La oposicion por vias de hecho á la confeccion ó ejecucion de trabajos autorizados por el poder competente.

38. Crímenes cometidos en la mar.

(a) Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulacion de un buque francés ó español contra otro buque francés ó español, ó por la tripulacion de un buque extranjero que no esté habilitado en regla contra buques franceses ó españoles, sus tripulaciones ó sus cargamentos.

(b) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de entregarlo á los piratas.

(c) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de apoderarse del mismo por fraude ó violencia.

(d) Destruccion, sumersion, yaramiento ó pérdida de un buque con intencion culpable.

(e) Sublevacion por dos ó más personas á bordo de un buque en la mar contra la autoridad del Capitan ó del Patron.

Se comprenden en las calificaciones anteriores las tentativas, cuando están previstas por las legislaciones de ambos países.

La extradicion se llevará á cabo en los casos anteriormente previstos:

1.º Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando el total de la pena impuesta sea lo ménos de un mes de prision.

2.º Respecto de los procesados, cuando el máximo de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea lo ménos de dos años de prision, segun la ley del país reclamante, ó de una pena equivalente, ó cuando el procesado haya sido condenado á una pena criminal ó á una prision de más de un año; y en España por los hechos considerados como delitos ménos graves, cuando el total de las penas impuestas

exceda de dos años de privacion de libertad.

En todos los casos y delitos más ó ménos graves no se verificará la extradicion sino cuando el hecho semejante sea penable con arreglo á la legislacion del país á quien se dirija la demanda.

Art. 5.º No será entregada persona alguna sentenciada ó procesada si el delito por que se pide la extradicion está considerado por la parte de quien se reclame como delito político, ó como hecho conexo con semejante delito.

Art. 4.º La demanda de extradicion deberá entablarse siempre por la via diplomática.

Art. 5.º Se concederá la extradicion mediante presentacion de un mandamiento de prision expedido contra el individuo reclamado ó de cualquiera otra providencia que tenga al ménos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos que se persiguen, así como la disposicion penal aplicable á los mismos.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado, y una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho acriminado.

Art. 6.º En caso de urgencia se procederá á la detencion preventiva en vista del aviso trasmitido por el correo ó por el telégrafo de existir un mandamiento de prision, siempre con la condicion de que este aviso se comuniquen en regla por la via diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde se encuentre refugiado el presunto reo.

La detencion del extranjero se efectuará en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pida.

Art. 7.º El extranjero detenido preventivamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior será puesto en libertad si en el plazo de un mes después de su detencion no recibe notificacion de uno de los documentos mencionados en el art. 5.º del presente Convenio.

Art. 8.º Cuando proceda la extradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes de robo, serán, segun lo disponga la Autoridad competente, entregados á la Potencia reclamante, bien se verifique la extradicion por haber sido detenido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo los derechos que un tercero no complicado en la causa pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 9.º Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por una infraccion cometida en el país donde se hubiese refugiado, podrá retrasarse su extradicion hasta que se desista de la causa, ó el procesado sea absuelto ó haya cumplido su pena.

En caso de que fuera perseguido y detenido en el mismo país por efecto de obligaciones que hubiese contraido con particulares, su extradicion se efectuará, sin embargo, á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10.º El individuo que fuese entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infraccion que no sea la que motivó la extradicion, á ménos que conste el consentimiento expreso y voluntario, dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 11.º Podrá negarse la extradicion si después de los hechos imputados, la última providencia del proceso ó la sentencia condenatoria se adquiriese la prescripcion de la pena ó de la accion, segun las leyes del país en que el procesado se hubiese refugiado, ó si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistia ó de un indulto.

Art. 12.º Los gastos ocasionados por la captura, detencion, custodia, alimentacion de los procesados y el transporte de los objetos mencionados en el art. 8.º del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos.

Art. 13.º Cuando en la tramitacion de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el otro Estado, se librará al efecto un exhorto por la via diplomática, que se cumplimentará por los funcionarios competentes, observando las leyes del país en que deba verificarse la audicion de testigos.

Sin embargo, los exhortos en que se trate de efectuar una visita domiciliaria ó la aprehension del cuerpo del delito ó de documentos de prueba no serán cumplimentados sino por uno de los hechos numerados en el artículo 2.º del presente Tratado, y con la reserva consignada en el párrafo segundo del art. 8.º del mismo.

Los gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resuñen por el cumplimiento de los exhortos, aun en el caso de que se trate de un juicio pericial, con tal de que sin embargo dicho juicio no ocasione más de una vacacion.

No se admitirá reclamacion alguna por los gastos de todas las providencias judiciales dictadas de oficio por los Magistrados de cada país para el castigo ó comprobacion de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que

después fuese perseguido en su patria, conforme á los artículos 5.º y 6.º del Código francés, instruccion criminal y á la ley española de 15 de Setiembre de 1870.

Art. 14.º Las simples notificaciones de autos, providencias judiciales reclamadas por la Autoridad judicial de uno de los dos países en asunto no político, se harán á todo individuo residente en el territorio del otro país sin comprometer la responsabilidad del Estado, que se limitará á asegurar su autenticidad.

Al efecto, el documento remitido diplomáticamente ó directamente al Ministerio público del lugar de la residencia será notificado á la persona á quien va dirigido por medio de la Autoridad competente, que devolverá al Magistrado que lo expidió, con su V.º B.º, el original, certificando haberse hecho la notificacion.

Art. 15.º Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que resida le instará par aque acuda á la invitacion que se le haga. En este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, calculados desde el punto de su residencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oido; podrá á peticion suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticipársele el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán después reintegrados por el Gobierno interesado.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del procesado en que figure como testigo.

Art. 16.º Queda formalmente estipulado que la extradicion por via de tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado á la otra se concederá por simple exhibicion en original ó en copia certificada de uno de los autos del procedimiento mencionado en el artículo 5.º, con tal que el hecho que sirva de base á la extradicion esté comprendido en el presente tratado y no se refiera á las excepciones en los artículos 5.º y 11.

Art. 17.º Las estipulaciones del presente tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones de las dos Altas partes contratantes, donde se procederá en la forma siguiente:

La demanda de extradicion del malhechor que se haya refugiado en una colonia ó posesion extranjera de una de ambas partes será presentada al Gobernador ó funcionario principal de dicha colonia ó posesion por el principal Agente consular de la otra en la misma colonia ó posesion, ó si el fugitivo se hubiese evaluado de una colonia ó

posesion extranjera de la parte en cuyo nombre se pide la extradicion, por el Gobernador ó por el funcionario principal de la referida colonia ó posesion.

Las demandas serán presentadas y admitidas, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, y teniendo en cuenta la distancia y la organizacion de los poderes locales por el Gobernador ó primer funcionario, que sin embargo tendrá la facultad, ó de conceder la extradicion, ó de consultar á su Gobierno.

Art. 48. El presente convenio, que sustituye al de 26 de Agosto de 1850, empezará estar en vigor á los 50 dias de haberse canjeado las ratificaciones.

Continuará vigente hasta que haya transcurrido un año, á contar desde el día en que una de las dos Altas Partes contratantes hubiese declarado querer que cesasen sus efectos.

Este convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto antes sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

(L. S.)=(Firmado.)=Manuel Silveira.

(L. S.)=(Firmado.)=Chaudordv.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 25 del presente mes.

(Gaceta de 29 de Junio)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

CERVERA DEL RIO ALHAMA.

Don José Martínez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico: Que en el incidente que se dirá ha recaído la siguiente

Sentencia

En la villa de Cervera del Rio Alhama, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, el señor Don Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia en comision de la misma y su partido con la categoria de término habiendo visto el anterior incidente y

Resultando: Que con la fecha de veintidos de Febrero último, el Procurador Don Baltasar Cordor, representante por turno á D. Gabriel Bermejo y Jimenez, vecino de Igea, presentó demanda de pobreza para ejercitar la accion que le corresponda á fin de obligar á su padre Don Juan Antonio Bermejo de la propia vecindad, á que le reconozca del derecho que le asiste para suceder en la mitad de los bienes que en la actualidad constituyen un mayo-

razgo regular, adquirido por el Don Juan Antonio antes del año de mil ochocientos treinta y seis, pretendiendo la admision de aquella, por la necesidad de invocar los beneficios que á los pobres concede la ley.

Resultando: Que conferido traslado de la antes indicada pretension al demandado Don Juan Antonio Bermejo y Ministerio Fiscal, el primero no ha comparecido á contestarla no obstante haber sido citado y emplazado en forma legal, por lo que acusada la rebeldia, se le declaró como tal y oído al segundo, acerca del particular, ha expuesto lo que ha tenido por conveniente recibiendo en su consecuencia los autos á prueba.

Resultando: Que de la suministrada por la representacion de la parte demandante aparece justificado no contar con otros medios para atender á su subsistencia y la de su familia, mas que con los productos que le rinde su corta propiedad que cultiva por sí mismo, sin reconocerle otras ni rentas de ninguna clase así como tampoco se halle dedicado al ejercicio de industria ó profesion alguna, no contando por lo tanto con el jornal de dos braceros en la localidad respectiva.

Considerando: Que por las razones anteriormente expuestas, el demandante se encuentra dentro de las prescripciones legales para ser declarado pobre á los fines que se propone, tomando en cuenta la rebeldia del demandado, y lo manifestado por el Ministerio público en vista de aquellas. En su virtud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á D. Gabriel Bermejo y Jimenez, con derecho á usar el papel correspondiente como á los de su clase y á disfrutar de los demás beneficios concedidos por aquella, entendiéndose sin perjuicio. Y por esta su sentencia definitiva que se notificará y publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la citada ley: así lo mandó y firmó S. S.ª de que yo el actuario certifico.—Faustino G. Sarria.—José Martínez.

Es copia de la Sentencia original á que se refiere. Y para que conste con la remision necesaria expido la presente que firmo en Cervera del rio Alhama á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—José Martínez.

LOGROÑO.

Don Facundo Cortadellas y Puig, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el procurador Don Esteban Martínez, á nombre y con poder de Doña Fortunata

Nieto, viuda, vecina de Lima en la República Peruana, se acudió á este Juzgado promoviendo interdicto para adquirir la posesion de varias fincas radicantes en esta ciudad, Baños de rio Tovia y Bobadilla, que componen la mitad de los bienes libres de los mayorazgos titulados de Salazar; en vista de cuya demanda y de los documento que á la misma se acompañan, se dictó el auto del tenor siguiente:

Auto.—Por presentado con el poder y documentos que se acompañan, téngase al Procurador Don Esteban Martínez por parte legítima en estos autos, á nombre de Doña Fortunata Nieto de Sancho Dávila, vecina de Lima y

Resultando: que Don José Maria Sancho Dávila, vecino que fué de la citada ciudad de Lima en la República Peruana, falleció en aquella ciudad, el día cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, según resulta de la partida que se acompaña, bajo el testamento que habia otorgado el nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, en el cual declaró usufructuaria por sus dias de los bienes que componian los mayorazgos á su esposa Doña Fortunata Nieto.

Resultando: Que los expresados bienes son los que constan en el testimonio de que se hace relacion, radicantes en esta ciudad, en Baños de rio Tovia y en Bobadilla, cuya posesion se solicita.

Resultando: Que dichos bienes los administró Don Gabino Michel, de esta vecindad como apoderado administrador del finado Don José Maria Sancho Dávila, hasta que este falleció, desde cuya fecha no los ha poseído nadie ni como dueño ni como usufructuario de ellos.

Considerando: Que la copia del testamento y testimonio de adjudicacion presentados son títulos suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho.

Confírase al procurador D. Esteban Martínez en representacion de Doña Fortunata Nieto la posesion real y corporal de los referidos bienes, dándosele en la finca que él mismo designe, á voz y nombre de todas por Alguacil de este Juzgado y ante el Escribano actuario, expidiéndose el oportuno mandamiento, haciéndose por el mismo Escribano las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos y administradores que dicho Procurador designe, á fin que le reconozcan como poseedor de ellos: y respecto de los que radican en Baños de rio Tovia y Bobadilla, librese para que tenga efecto el oportuno exhorto al Juzgado de Nájera con los insertos necesarios, debiéndose entender dicha posesion sin perjuicio de tercero. Lo manda y firma el Sr. Don Juan Díez, Juez municipal de esta capital, Regente del Juzgado de 1.ª instancia de la misma y su partido, en Logroño á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, de que doy fé.—Juan Díez.—Meliton Arenas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil, se publica por edictos para que dentro del término de sesenta dias comparezcan en este Juzgado á reclamar contra la posesion, los que se crean con derecho á ello, pues trascurrido dicho término sin verificarlo se amparará en la posesion á D.ª Fortunata Nieto, y no se oirá reclamacion contra ella. Dado en Logroño á doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Facundo Cortadellas.—Meliton Arenas.

Don Facundo Cortadellas y Puig, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Felipe Gomez y Cerezo, de treinta y un años de edad, casado serrador, natural de Cervera de Rio Pisuerga y vecino de Santo Domingo de la Calzada, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de un edicto igual á este en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de este partido á cumplir la pena de seis meses y quince dias de arresto mayor que se le ha impuesto en causa que se le siguió sobre hurto de un buey.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades tanto civiles como Militares, que caso de ser habido, procedan á su captura y remision á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Logroño á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Facundo Cortadellas.—P. S. M., Juan Sabando.

Don Facundo Cortadellas y Puig, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Martina Perez residente accidentalmente en el pueblo de Cenicero y dedicado al Comercio ambulante, para que en el término quince dias contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Tribunal con objeto de ofrecerle la causa criminal que me hallo instuyendo con motivo de la muerte casual de su marido Juan Crisóstomo Baños y Valderrama, que tuvo lugar en las afueras de esta capital, en la mañana del veintiseis de Junio último, y á la vez recoger las ropas que vestia, las cuales se hallan depositadas; pues así lo tengo acordado en providencia de ayer.

Dado en Logroño á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Facundo Cortadellas.—Por mandado de S. S.ª, Pablo Apellaniz Enrique.

ENTRAMBASAGUAS.—(SANTANDER.)

Don Tirso Lomas Anaya, Escribano actuario de este Juzgado de Entrambasaguas en la provincia de Santander.

Certifico: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se instruye causa criminal de oficio sobre falsificación de documento privado contra José Crespo Valle, vecino de Navajeda, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Juan y María, casado, con cinco hijos, con instrucción; tiene como cinco pies de estatura, barba poblada, viste pantalón de paño claro, blusa azul y zapatos de tela, su oficio labrador, é ignorándose su actual residencia, se halla acordada

su citación y emplazamiento por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que le defiendan en esta causa, apercibido que en otro caso, le parará el perjuicio á que haya lugar, rogando á las Autoridades civiles, judiciales y militares ordenar su busca y captura, caso de ser habido, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Entrambasaguas á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Tirso Lomas.—V.º B.º Claudio Saloruelos.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1878.

| Días | NACIDOS VIVOS. | | | | | | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. | | | | | | TOTAL DE AMBAS CLASES | |
|------|----------------|------------|------------|---------------|------------|------------|--|------------|------------|---------------|------------|------------|-----------------------|---|
| | LEGITIMOS. | | | NO LEGITIMOS. | | | LEGITIMOS. | | | NO LEGITIMOS. | | | | |
| | Varones... | Hembras... | Total..... | Varones... | Hembras... | Total..... | Varones... | Hembras... | Total..... | Varones... | Hembras... | Total..... | | |
| 1 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 2 | » | » | » | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 3 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 4 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 5 | 1 | 2 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 6 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 7 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 8 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 9 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 10 | 1 | 2 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | 3 | 4 | 7 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » |

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Junio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Días | FALLECIDOS. | | | | | | | | Total general |
|------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|---------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | Total. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | Total. | |
| 1 | 1 | » | » | 1 | 3 | 1 | » | 4 | 5 |
| 2 | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | » |
| 4 | » | 1 | » | 1 | » | 1 | » | 1 | 4 |
| 5 | » | » | » | » | 1 | 1 | » | 2 | 2 |
| 6 | 1 | 1 | » | 2 | » | » | » | » | 2 |
| 7 | » | » | » | » | 2 | » | 1 | 3 | 3 |
| 8 | 2 | » | » | 2 | » | 1 | » | 1 | 3 |
| | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | 6 | 2 | » | 8 | 6 | 4 | 1 | 17 | 28 |

Logroño 10 de Junio de 1878.—El Juez municipal, Juan M. Farias.

AYUNTAMIENTOS.

VILLAMEDIANA.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Villamediana 15 de Julio de 1878.—El Alcalde, Matias Fernandez.

VILLALOBAR.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Villalobar 15 de Julio de 1878.—El Alcalde, Simeon Perez.

MEDRANO.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Medrano 15 de Julio de 1878.—El Alcalde, Pedro Cerrolaza.

NIEVA DE CAMEROS.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Nieva de Cameros 15 de Julio de 1878.—El Alcalde, Pedro Jimenez.

VILLAVELAYO.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Villavelayo 15 de Julio de 1878.—El Alcalde, Manuel Fernandez Camarero.

ANUNCIOS.

AVISO A LOS COSECHEROS

DE VINOS.

Quien quisiera comprar tabla de euberia de todas dimensiones y seca de cinco años, acuda á D. Antonio Saenz, vecino de San Roman de Cameros.

VENTA DE UNA CASA.

Se vende en pública subasta extrajudicial, ue se celebrará en la Notaría de D. Plácido Aragon, el día 21 del presente mes de Julio y hora de las once de la mañana:

Una casa sita en esta Ciudad de Logroño y su calle Mayor, señalada con el num. 81, procedente de la testamentaria de D.ª Josefa Apellaniz, bajo el tipo de 48.000 reales y del pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en dicha Notaria, para los que deseen enterarse.

Se hace saber que el Ayuntamiento de Bribiesca ha suprimido el arbitrio municipal sobre puestos públicos y entradas de ganado en las ferias y demás días del año.

Bribiesca 15 de Julio de 1878.—El Alcalde, José Malaina.

PAPELES PINTADOS

de D. Agustin Ortoneda, calle del Mercado, núm. 53.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposición del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estación en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espenden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.